

Proceso No. 2019-00236
Demandante: HELLERY JOHAN MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandado: RICARDO ANDRÉS AMAYA GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ordinario No. **2019-00236**, informando que se recibió respuesta por la parte demandante al requerimiento efectuado a través de auto que antecede (carpeta 5 folios 1 a 5 del expediente digital). Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MECHAN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se hace necesario traer a colación lo normado bajo el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que en líneas consagra:

“Artículo 8. Notificaciones Personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los **términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Parágrafo 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal” (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1. **SE INCORPORA** al plenario la documental allegada por la parte actora, obrante en carpeta 5 folios 3 a 5 del expediente digital.
2. **REQUERIR** a la parte actora a efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a las direcciones electrónicas ricardo@chammayas.berlin y richi2036@hotmail.com, establecidas como lugar de notificación judicial del demandado RICARDO ANDRÉS AMAYA GÓMEZ en certificado de matrícula de persona natural, para lo cual, deberá **concederle a la parte pasiva el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.** Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.

Advirtiéndole que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder

3. **SE ORDENA** a la parte actora allegara al plenario los comprobantes pertinentes y adecuados al sistema de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos remitidos, donde se logre constatar el acceso del destinatario al mensaje y la imposibilidad de remisión de los mismos de llegase a ocurrir, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2020.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **16 de septiembre de 2022** con fijación en el Estado No. **116** fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

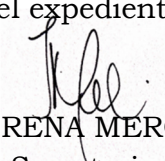
Código de verificación: **4f8814d07e9d4dfae6ff06d211d85f9f722e68f9e06587a540689c1d1af3bee3**

Documento generado en 16/09/2022 09:09:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2022-00327**, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva.

De otro lado, es allegado memorial de renuncia al poder conferido por el apoderado judicial de la parte actora obrante en carpeta 4 folios 1 a 100; así mismo, obra solicitud de impulso procesal presentado por la apoderada judicial de la parte actora visible en carpeta 5 folio 1 del expediente digital Sírvasse Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, observa esta operadora judicial que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del 31 de agosto de hogaño, por medio del cual pretende:

“resolver sobre el recurso de Reposición al auto que negó el mandamiento de pago interpuesto de conformidad con el art. 63 del Código de procedimiento Laboral, radicado el día 6/07/2022, dentro del proceso en referencia”.

Aunado a lo anterior, se hace necesario indicar a la profesional en derecho que no hay una demora que pueda ser considerada como injustificada o que obedezca al querer infundado de esta operadora judicial, ello por cuanto a través de medios electrónico en la data del 07 de junio de la presente anualidad fue allegado al plenario recurso de reposición en contra del auto que negó el mandamiento de pago; para lo cual, ingresa al despacho para su estudio en calenda del 29 de julio de hogaño; para lo cual, ha transcurrido el término de treinta y cinco (35) días hábiles, que a decir verdad no es un término que pueda decirse como infundado o extenso, ello como quiera que existen múltiples actuaciones, que se encuentran en trámite en esta dependencia judicial.

En otro punto, se advierte que el Doctor MAICOL STIVEN TORRES MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.160.842 de Bogotá D.C y T.P. No. 346.849 del C. S. de la J., quien venía actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante presentó renuncia al poder conferido.

Por lo anterior y atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial teniendo en cuenta que en carpeta 4 fl. 1 a 100, obra comunicación de la renuncia a la entidad ejecutante, éste Despacho dispone aceptar la renuncia al poder conferido advirtiendo que se pondrá término al poder, de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral en concordancia con el artículo 145 del C.P.T y la S.S.

A continuación, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto del dos (2) de junio

de dos mil veintidós (2022) para lo cual la parte recurrente motiva su recurso en lo siguiente:

Adujo que la UGPP es la entidad que vigila que los fondos de pensiones para que se adelanten las acciones de cobro idóneo contra los empleadores que incumplan el pago de los aportes y, para el Desarrollo de sus funciones, se implementaron los procedimientos correspondientes a través de la Resolución 2082 de 2016; estableciendo con exactitud los estándares para las acciones de cobro.

Además, consagro que, dentro de dichos estándares, se entiende que el título ejecutivo se constituye cuando la AFP emite la liquidación la cual contiene una obligación, clara, expresa y exigible; razón por la cual, las administradoras dentro del término máximo de 4 meses deben expedir el título ejecutivo contado a partir de la fecha límite de pago, situación que cumplió y en su sentir presta mérito ejecutivo sin mayor exigencia conforme el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; del mismo modo, estableció que al vencerse el plazo para que el empleador efectúe las consignaciones respectivas, la administradora mediante comunicación debe requerirlo y si dentro de los 15 días siguientes a ese requerimiento no se ha pronunciado, se elabora la liquidación que presta mérito ejecutivo, por lo que en cumplimiento de dichos estándares las AFP deben gestionar de manera oportuna el cobro de los aportes dejados de pagar y la conformación del título ejecutivo complejo.

Finalmente, transcribió apartes del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 y señaló que para que se configure el título ejecutivo se requiere únicamente enviar el requerimiento al empleador moroso, otorgar 15 días para que se pronuncie y emitir la liquidación que determine el valor adeudado, por lo que el título resulta complejo. Adujo que según la Resolución 2082 de 2016 dentro del anexo técnico-Capítulo 3, numeral 3, autoriza el inicio de las acciones perjudicas omitiendo las acciones persuasivas teniendo en cuenta las características del aportante sin voluntad de pago cuando el existe riesgo de incobrabilidad.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24, señaló:

“Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto).

Para desarrollar la función legal precedentemente transcrita, el Decreto 1161 de 1994 su artículo 13 consagra de lo siguiente:

“Artículo 13.- ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del

Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

Parágrafo. *En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso” (negrilla fuera de texto).*

Aunado a ello, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar con posterioridad a los plazos otorgados para que los empleadores realizan las consignaciones por concepto de aportes adeudados, en los siguientes términos:

*“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. **Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores**, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los **quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado**, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original)*

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que “Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador** moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (negrillas fuera de texto original).

Así mismo, se han emitido varios decretos que regulan el trámite de cobro e igualmente resoluciones por parte de la UGPP, la cual en Resolución 2082 de 2016, consagro en sus artículos 11. 12 y 13, lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo **máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago**, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso”. (Negrilla fuera de texto).*

Al tenor de las normas transcrita es preciso señalar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar en un documento que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad resulta

necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

En efecto, como ya se anotó en el auto materia de reproche, armonizando lo previsto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2 y 5, además de lo consagrado bajo Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, relativa a los estándares de acciones de cobro que deben implementar las Administradoras de Fondos de Pensiones, entre los cuales tal y como se adujo en precedencia por esta funcionaria judicial, se encuentra como exigibilidad haber presentado dentro de los 3 meses siguientes a la mora las acciones de cobro, requisito que se encuentra consagrado de conformidad con las normas traídas colación en auto recurrido y dentro de la presente providencia; pues tal como se adujo con anterioridad, los periodos requeridos por mora en relación con la empleadora **AMPARO GONZÁLEZ**, correspondiente por cinco (5) trabajadores por los periodos comprendidos entre abril del año dos mil diecinueve (2019) a febrero del año dos mil veintiuno (2021); se encuentra que el aludido requerimiento por fuera del término legal establecido, por lo que se debía adelantar las gestiones dentro de los tres meses siguientes a constituida la mora y esta se consagro hasta el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021),o, como se consagró en providencia anterior; además tal como indica en providencia anterior, si bien, los aportes en mora correspondiente por el mes de febrero de 2021, el mismo se encuentra dentro del término de los 3 meses, lo cierto es que el título base de ejecución, no puede ser dividido teniendo en cuenta el aporte de este mes y de los demás, ya que el título ejecutivo es la liquidación completa efectuada por la AFP junto con el cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente.

Además, es menester establecer que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es viable, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los Decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por la unidad administrativa- UGPP.

Al igual, en relación a la aplicación de lo aducido bajo el capítulo 3 numeral 3 de la Resolución 2082 de 2016 expedida por la UGPP, en primer lugar, es menester aclarar que dentro de las acciones de cobro persuasivo se deben adelantar todas las obligaciones en mora que presenten los aportantes ante las administradoras que no se les haya iniciado cobro jurídico o coactivo, según sea el caso, y además no presenten riesgo de incobrabilidad; así mismo, establece que, cuando exista el riesgo de incobrabilidad se deben abstener de adelantar las acciones persuasivas y de forma directa proceder al cobro jurídico coactivo que corresponda, cuando el aportante no tiene voluntad de pago, de acuerdo con la manifestación expresa que haga en este sentido a la Administradora por cualquier medio que permita su posterior verificación; para lo cual, dentro del acervo probatorio allegado al plenario, no se advierte en este caso que la sociedad ejecutante haya aportado misiva o pruebas que permita establecer la no voluntad de pago por la traída a responder y que exista riesgo de incobrabilidad.

En conclusión, con lo preceptuado a juicio de este Despacho, al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el artículo 100 del C.P.T y la S.S, en concordancia con el art. 422 del C.G.P.

Finalmente, se verifica que dentro del presente asunto no existen más trámites pendientes por resolver, razón por la cual se da aplicación a lo establecido en el Art. 122 del C.G.P. por integración normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al Doctor MAICOL STIVEN TORRES MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.160.842 de Bogotá D.C y T.P. No. 346849 del C. S. de la J,

SEGUNDO: NO REPONER el auto del dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previo a las desanotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **16 de septiembre de 2022** con fijación en el Estado No. **116** fue notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1e4b876b207a62761e5b862224ff8bc0cad3750970d90878cab5e503311028**

Documento generado en 16/09/2022 09:09:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los veintidós (22) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2022-00412**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda visible en carpeta 03 folios 1 a 8 del expediente digital. Sírvasse Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, este Despacho constata que mediante auto del doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 2 fls. 1 y 2)

De lo anterior se tiene, que la parte ejecutante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (carpeta 03 folios 1 a 8).

Aunado a lo anterior, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **ÁLVARO RUEDA CELIS** contra **ERICH RODRÍGUEZ CONTRERAS**, por el pago de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$1.980.970) por concepto de honorarios pactados, la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) por concepto de gastos procesales y la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) por concepto de expensas que decretó el Operador Judicial en el auto admisorio de la demanda, en razón al contrato de prestación de servicios que existió entre las partes para la proceder a instaurar el trámite de reliquidación de la asignación de retiro a través de demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. -CREMIL.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento, o en varios, que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de honorarios profesionales en razón al contrato de prestación de servicios que existió entre las partes para adelantar el trámite de proceso administrativo de reliquidación de la asignación de retiro en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. –CREMIL, ante los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial.

Definido lo anterior, debe el despacho estudiar si los documentos allegados al expediente permiten inferir o no que se configura un título ejecutivo complejo, este último término hace referencia a aquellos títulos que se componen de varios documentos.

Como el objeto de los procesos de ejecución no es la declaración de derechos sino su pago, en el título ejecutivo deben constar todas las obligaciones demandadas, y ellas deben ser exigibles en el momento en que se libra el mandamiento de pago. Por lo tanto basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Se tiene entonces, que una obligación originada de un título ejecutivo debe ser **CLARA** significa que debe ser fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de suerte que no dé lugar a interpretaciones. **EXPRESA**, significa que su contenido esté expuesto en forma precisa y exacta, que además, determine la cantidad o al menos que sea liquidable. La **EXIGIBILIDAD** quiere decir que la obligación pueda pedirse o cobrarse; esa exigibilidad nace del plazo o condición que tenga, o que sea pura y simple.

En el caso sub judice, se pretende cobrar una obligación consistente en una suma liquida equivalente a UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$1.980.970) por concepto de honorarios, CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) por concepto de gastos procesales y la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) por concepto de expensas que decretó el Operador Judicial en el auto admisorio de la demanda, pactadas en el contrato de servicios profesionales que obra en carpeta 1 folio 9 del expediente digital.

Para el efecto, es necesario precisar, que para que sea exigible la obligación en estos casos, se debe demostrar que el abogado cumplió con su obligación primigenia, es decir proceder a instaurar demanda de reliquidación de asignación de retiro, de conformidad con las disposiciones legales para tal efecto, de tal manera que se lleve a terminación del caso ya sea por fallo definitivo o una terminación anticipada del mismo; caso en el cual se debe determinar que la obligación sea exigible habiendo cumplido con las condiciones establecidas, y en caso positivo, se revisará si efectivamente las partes demandadas tiene la obligación de pagar lo reclamado.

Prueba de la gestión realizada por el apoderado son las documentales allegadas tales como contrato de prestación de servicios (carpeta 1 folio 9) poder otorgado por el ejecutado al profesional en derecho visible en carpeta 1 folio 10, trámite efectuado

por el ejecutante en calidad de apoderado ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, además memorial y comprobante del pago del aquí actor donde se evidencia el pago de \$100.000 m/cte a favor del Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá (carpeta 1 folios 12 a 25) Resolución 9340 del 24 de noviembre de 2017 proferida por el Ministerio de Defensa- Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL a través de la cual se reconoció las sumas objeto de condena en sentencia de fecha 7 de septiembre de 2017 proferida por juzgado referenciado y se sufrago por concepto de rubro de sentencia a favor del ejecutado ERICH RODRÍGUEZ CONTRERAS, la suma de (\$5.548.935 m/cte); aunado a ello, encuentra esta servidora judicial prueba fehacientemente del cumplimiento de las obligaciones pactadas, toda vez que aparece que a quien pretende ejecutar se le ha reconocido a la reliquidación de asignación de retiro a cargo de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

En consecuencia, se advierte que el objeto del contrato pactado entre las partes fue cumplido por el ejecutante, prueba de ello es el acápite de pruebas señalados en inciso anterior.

De conformidad con lo expuesto, SE LIBRARÁ el mandamiento de pago solicitado por ÁLVARO RUEDA CELIS contra ERICH RODRÍGUEZ CONTRERAS, por el pago de la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$1.980.970) por concepto de honorarios, CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) por concepto de gastos procesales y la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) por concepto de expensas que decretó el Operador Judicial en el auto admisorio de la demanda, pactadas en el contrato de servicios profesionales que obra en carpeta 1 folio 9 del expediente digital.

Ahora bien, en relación con los intereses solicitados, como quiera que no se encuentran contenidos en el título ejecutivo, se impondrá la condena al pago de los previstos de conformidad con el artículo 1617 del C.C., por medio de cual se consagra:

“Artículo 1617. Indemnización por mora en obligaciones de dinero.

Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1. *Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.*

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2. *El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.*

3. *Los intereses atrasados no producen interés.*

4. *La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”.*

Por lo que deberán liquidarse los intereses moratorios de acuerdo a lo ordenado en precedencia, en una tasa de interés del 6% anual, que corresponde a la tasa legal permitida, por concepto de mora en el pago de honorarios profesionales, desde el

momento en que se hizo exigible la misma, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 1617 del código civil, y las demás normas que regulan estos intereses.

MEDIDAS CAUTELARES

De otro lado se tiene que la ejecutante, solicita se decrete el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias, pedimento que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 1 folio 37).

De conformidad entonces con el crédito perseguido, el Despacho observa que la solicitud de medidas cautelares impetrada por el ejecutante, podría resultar excesiva, por lo que resulta necesaria su limitación de conformidad con Art. 599 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo que sólo se decretara la medida que se pasa a enunciar de acuerdo al orden establecido por el apoderado de la parte ejecutante:

Por lo cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral, únicamente se dispone el embargo de los dineros de propiedad del ejecutado que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma **TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$3.272.000 M/CTE).**

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (Carpeta 1 folio 37), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

Consecuente con lo expuesto, SE LIBRA el mandamiento de pago solicitado por ÁLVARO RUEDA CELIS.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **MAIRA ALEJANDRA MENDOZA MEJÍA** identificada C.C. No. 1067925186 de Montería-Córdoba T.P. No. 309.827 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (carpeta 3 folio 7).

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ÁLVARO RUEDA CELIS contra ERICH RODRÍGUEZ CONTRERAS identificado con cedula de ciudadanía No. 8.748.027 de Barranquilla, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$1.980.970) por concepto de honorarios pactados a través de contrato de prestación de servicios visible en carpeta 1 folio 9.

2. Por la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) por concepto de gastos procesales pactados a través de contrato de prestación de servicios visible en carpeta 1 folio 9.

3. Por la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) por concepto de expensas decretadas por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, pactadas a través de contrato de prestación de servicios visible en carpeta 1 folio 9.

4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero referida anteriormente, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 1617 del código civil, y las demás normas que regulan estos intereses.

TERCERO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

CUARTO: COSTAS en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

SEXTO: DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad del ejecutado que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

1. Banco de Bogotá
2. Banco AV Villas
3. Banco de Occidente
4. Banco Popular
5. Banco Agrario
6. Banco Davivienda
7. Banco Caja Social
8. Banco Bancolombia
9. Banco Scotiabank Colpatria
10. Banco Bilbao Vizcaya –BBVA
11. Banco Falabella
12. Banco Itaú.

SÉPTIMO: POR SECRETARÍA SE OFICIARÁ a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folio 39), hasta tanto obre respuesta de cada uno se continuará con el requerimiento de los siguientes y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

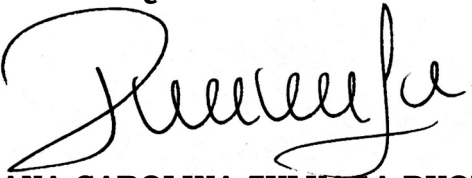
OCTAVO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$3.272.000 M/CTE)**, sin perjuicio del monto mínimo establecido para la cuentas bancarias.

NOVENO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección física establecida como lugar de notificación de la parte convocada, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allogando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

Anotando que se debe allegar copia del trámite respectivo por el ejecutante, donde se evidencie los comprobantes pertinentes y adecuados expedidos por empresa de Mensajería, por medio de las cuales se logre constatar la remisión de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con lo normado bajo la Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO: SE REQUIERE a la parte actora para que a la brevedad posible, surta los trámites tendientes a la notificación del ejecutado **ERICH RODRÍGUEZ CONTRERAS**, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. En Bogotá D.C. el día 16 de septiembre de 2022 con fijación en el Estado No. 116 fue notificado el auto anterior.  JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5e3ae68fee0f1d66840b119a5deacd5aaa59b06a9bf8f8aabd40ed4c6508b596**

Documento generado en 16/09/2022 09:09:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

momento en que se hizo exigible la misma, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 1617 del código civil, y las demás normas que regulan estos intereses.

MEDIDAS CAUTELARES

De otro lado se tiene que la ejecutante, solicita se decrete el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias, pedimento que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 1 folio 11).

De conformidad entonces con el crédito perseguido, el Despacho observa que la solicitud de medidas cautelares impetrada por el ejecutante, podría resultar excesiva, por lo que resulta necesaria su limitación de conformidad con Art. 599 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo que sólo se decretara la medida que se pasa a enunciar de acuerdo al orden establecido por el apoderado de la parte ejecutante:

Por lo cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral, únicamente se dispone el embargo de los dineros de propiedad del ejecutado que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$2.825.000 M/CTE).**

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (Carpeta 1 folio 11), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

Consecuente con lo expuesto, SE LIBRA el mandamiento de pago solicitado por ÁLVARO RUEDA CELIS.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **MAIRA ALEJANDRA MENDOZA MEJÍA** identificada C.C. No. 1067925186 de Montería-Córdoba T.P. No. 309.827 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (carpeta 3 folio 7).

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ÁLVARO RUEDA CELIS contra DAIRO MELO GUTIÉRREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 8.748.027 de Bogotá, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$1.722.905) por concepto de honorarios pactados a través de contrato de prestación de servicios visible en carpeta 1 folio 12.

2. Por la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000) por concepto de gastos procesales pactados a través de contrato de prestación de servicios visible en carpeta 1 folio 12.

3. Por la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$100.000) por concepto de expensas decretadas por el Juzgado Administrativo Oral del Circuito Armenia, pactadas a través de contrato de prestación de servicios visible en carpeta 1 folio 12.

4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero referida anteriormente, hasta que se verifique su pago, liquidación que deberá realizarse de conformidad con el artículo 1617 del código civil, y las demás normas que regulan estos intereses.

TERCERO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del código general del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

CUARTO: COSTAS en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

SEXTO: DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad del ejecutado que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

1. Banco de Bogotá
2. Banco AV Villas
3. Banco de Occidente
4. Banco Popular
5. Banco Agrario
6. Banco Davivienda
7. Banco Caja Social
8. Banco Bancolombia
9. Banco Scotiabank Colpatria
10. Banco Bilbao Vizcaya –BBVA
11. Banco Falabella
12. Banco Itaú.

SÉPTIMO: POR SECRETARÍA SE OFICIARÁ a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folio 11), hasta tanto obre respuesta de cada uno se continuará con el requerimiento de los siguientes y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$2.825.000 M/CTE)**, sin perjuicio del monto mínimo establecido para las cuentas bancarias.

Código de verificación: **ce8cf213aa43e2a8a551b37a8a18dc3b09b7fcd89850ddcd0bdb55320494af92**

Documento generado en 16/09/2022 09:09:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

- 1.5.** Finalmente, se insta a la parte a informar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado como lugar de notificación del ejecutado **JORGE ELIECER GARCÍA CONDE** en escrito genitor, allegando las evidencias correspondientes en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

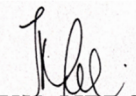
Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción; además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **16 de septiembre de
2022** con fijación en el Estado No. **116** fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec0d926e48623150efa32199ad737b9dd8c1da69c4bd3e653ce5f7ffa620011**

Documento generado en 16/09/2022 09:09:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEGUNDO: NO REPONER el auto del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previo a las desanotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **16 de septiembre de
2022** con fijación en el Estado No. **116** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 097b32d9e6ad66df0d5d9144b7b1ea0df73c06ae78ba81c682008231c9b832c7

Documento generado en 16/09/2022 09:09:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No.	2022-00603
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	COMUNICACIONES MAS EFECTIVAS SAS ZOMAC



Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0910eccca7f2102f0c86bbdf593e3c70b0f90e9df389b8eba846d701aa22d72
Documento generado en 16/09/2022 09:09:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48db2ba81f7c5af11d2e82a8ba3d956602754b0ca7fca5886e3730f370f5d003**

Documento generado en 16/09/2022 09:09:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c7b26306cb81942033e5f78af21325da5e094323b8d2b041c4d6277aecf710**

Documento generado en 16/09/2022 09:09:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3721b94912fdfa36335b04e801244feab0d7debbb4e5532909e9d520ff144c**

Documento generado en 16/09/2022 09:10:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf62a59a440dec179556449d4e8dd5951fc981182c0cf22c6d781f057bd5384c**

Documento generado en 16/09/2022 09:10:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0fdca6796236b248c6758928c387eafd3c5af4c44ced26c3d638df95c9024a**

Documento generado en 16/09/2022 09:10:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f288dbf0095227fdb881027871cc0e621ad5c1a50ef1ee82be5c4b035e6b11ba**

Documento generado en 16/09/2022 09:10:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

